Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

INTERLOCUTORIO No. 210

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) marzo del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora EVELIN ZULEY GONZALEZ CAMARGO, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ en contra del señor OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II –HECHOS

PRIMERO: Los señores OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA y EVELIN ZULEY GONZALEZ CAMARGO, sostuvieron relaciones extramatrimoniales; de esta unión se procreó y existe el menor hijo JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GONZALEZ, nacido el día 02 de Diciembre del año 2009, quien aparece inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Buga (V), serial No. 43176529.

SEGUNDO: Mediante Acta No. 6 de fecha 29 de Enero del año 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga (V), se aprobó el acuerdo entre los señores OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA y EVELIN ZULEY GONZALEZ CAMARGO, consistente en: "...el señor OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA, se compromete a aportar una cuota mensual por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000.oo) y dos cuotas extras por DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000.oo), en el mes de Junio y Diciembre, dineros que serán consignados en la cuenta personal de la señora EVELIN ZULEY GONZALEZ CAMARGO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementara automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente..."

TERCERO: El Acta No. 6 de fecha 29 de Enero del año 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga (V), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado SILVIO ALDEMAR CUARAN PERENGUEZ.

III- PRETENSIONES

Como la obligación que se ejecuta es la de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses, sírvase con base al artículo 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibídem, librar mandamiento de pago ejecutivo ordenando al demandado OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA (CC. 94.473.552) y a favor de la señora EVELIN ZULEY GONZALEZ CAMARGO (CC. 1.115.062.580), las siguientes sumas:

1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($250.000.oo), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de Agosto del año 2019, más los intereses moratorios del 0.5 desde que se hizo exigible el pago, hasta el momento de cancelación total del mismo.

2. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($250.000.oo), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2019, más los intereses moratorios del 0.5 desde que se hizo exigible el pago, hasta el momento de cancelación total del mismo.

3. Y así sucesivamente por cada uno de los meses subsiguientes hasta que se encuentre el crédito cancelado en su totalidad.

4. Igualmente le solicito al Juzgado que en el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo le señale al ejecutado el término de cinco (5) días para el pago demandado, como lo contempla el artículo 431 del Código General del Proceso y que la notificación de tal auto se le haga al deudor como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

5. Que en la correspondiente oportunidad legal se condene en costas al ejecutado y se liquiden (artículo 365 ibídem).

IV.- T R A M I T E:

Por medio de providencia No 1046 de fecha primero de octubre de 2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra

de la persona y bienes del señor OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA, por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de agosto del año 2019 y las que se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que la deudora cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador de Familia y, se notificaron los días 21 y 23 de octubre de 2019 (Fls. 15 y 16)

Una vez realizado el emplazamiento al demandado OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA, el día 03 de noviembre del año 2019, en el diario “El Occidente”; y habida cuenta que no compareció al proceso, una vez fenecido el término del emplazamiento, se designó de la lista de auxiliares de la justicia un Curador Ad-Litem para que lo representará en debida forma. Aceptado el cargo encomendado por el Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO, se notificó personalmente el día 16 de enero del año 2020, surtiéndose el traslado de rigor, manifestando no oponerse a las pretensiones.

Mediante auto No 037 de fecha 03 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la entidad S.O.S E.P.S., a fin de que sirvan informar los datos personales del demandado.

A través de auto No 063 de 19 de febrero de 2020, se tiene en cuenta la nueva dirección del demandado.

Por medio de auto No 236 de fecha 30 de diciembre de 2020, se tiene en cuenta el correo electrónico del demandado aportado por la demandante, para efectos de su notificación.

Mediante auto No 0004 de fecha 13 de enero de 2021, se tiene no valida la notificación personal al demandado, a través de correo electrónico.

A través de auto No 012 de fecha 27 de enero de 2021, se tiene no valida la notificación por conducta concluyente y se solicita a la parte demandante que realice la notificación personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

Por medio de auto No 27 de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó enviar la notificación personal al demandado a través del

correo institucional de este Despacho, a la dirección de correo aportada por la parte demandante.

El día 15 de febrero de 2021, se notificó a través del correo institucional al demandado de correo electrónico al señor OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA; quien guardo silencio.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el presente asunto tenemos que el señor OSCAR EDUARDO GONZALEZ DAGUA, se dio por notificado de la demanda el día 15 de febrero de 2021, sin que pagará la obligación demandada o propusiera excepción de fondo en el término señalado por el juzgado en el interlocutorio No 1046 de fecha primero de octubre de 2019, dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

R E S U E L V E:

1º) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha primero (01) del mes de octubre del año 2019, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Según lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por concepto de agencias en derecho se fija el valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($75.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 25

HOY 30 DE MARZO DE 2021 A LAS 07:00

.

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f27c592619b8a8fdb48a0453f20f8c1fd31e010b6542b8e2a0c25922aef98b1**

Documento generado en 29/03/2021 02:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica